

SOUTH DAKOTA

Parental Rights and Procedural Safeguards



Su persona de contacto del distrito escolar para la educación especial

Distrito: *Añada la siguiente información en esta casilla o coloque la calcomanía aquí.*

Contacto del distrito:

Número de teléfono:

Dirección de correo electrónico:

La educación es una de las responsabilidades más importantes que tienen los padres cuando crían a sus hijos. Los servicios de **educación especial** para estudiantes de 3 a 21 años pueden estar disponibles como una opción para los padres cuando sus hijos tienen dificultades para aprender debido a una discapacidad. Si ve que su hijo tiene dificultades académicas, sociales o emocionales, le recomendamos que trabaje con el personal de la escuela para determinar formas de ayudarlo. No todos los niños que tienen dificultades en la escuela son elegibles para recibir servicios de educación especial.

El propósito de este documento es proporcionarle información básica importante sobre sus derechos como padre de un **niño con una discapacidad** en Dakota del Sur. Por favor, revíselo detenidamente. Si tiene preguntas o necesita ayuda para entender las normas de educación especial del estado, póngase en contacto con cualquiera de las organizaciones que figuran al final de este documento, con el superintendente de su distrito escolar local o con una persona designada.

La **Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA)** es la ley federal que exige que las escuelas brinden servicios de educación especial y especifica los procedimientos que las escuelas deben seguir. La ley estatal también contiene requisitos para brindar servicios a los estudiantes de educación especial. Si usted es padre de un niño con una discapacidad según la IDEA, este manual es su aviso sobre las garantías procesales y le explica los principios y requisitos de la educación especial.

**** Las palabras en negrita de este documento se encuentran en la página de acrónimos y definiciones al final.**

Los derechos parentales disponibles para usted, como padre de un niño con una discapacidad, se describen en este documento y también figuran en el **Reglamento Administrativo de Educación Especial de Dakota del Sur (ARSD)**, artículo 24:05. Las citas específicas a las Reglas Administrativas se enumeran según corresponda. Dado que la IDEA exige estas garantías procesales, a lo largo de este documento se proporcionan citas reglamentarias específicas de la **Parte B de la IDEA (34 CFR Parte 300)** como punto de referencia adicional.

Esto pretende ser un resumen de las disposiciones de educación especial de la ley estatal de Dakota del Sur y de la **parte B** de la IDEA (34 CFR Parte 300), una ley federal. Consulte las disposiciones legales y reglamentarias para conocer el idioma exacto aplicable.

RECURSOS

| Departamento de Educación de Dakota del Sur | Conexión Padres SD | Derechos de discapacidad de Dakota del Sur |
|---|---|---|
| Departamento de Educación de Dakota del Sur Programas de Educación Especial 800 Governors Drive Pierre, SD 57501-2294 voz - (605) 773-3678 fax - (605) 773-3782 https://doe.sd.gov/sped/ | 3701 W. 49th Street, Suite 102 Sioux Falls, Dakota del Sur 57106 1-800-640-4553 www.sdparent.org | Derechos de las personas con discapacidad de Dakota del Sur 2520 East Franklin Pierre, SD 57501 1-800-658-4782 (voz/TTY) o (605) 224-8294 https://drsdlaw.org/ |

Tabla de contenidos

| | |
|---|----|
| Información general | 5 |
| Disponibilidad del aviso de garantía procesal | 5 |
| Participación de los padres..... | 5 |
| Consentimiento de los padres..... | 6 |
| Definición de padre/madre | 6 |
| Consentimiento para la evaluación inicial | 6 |
| Definición de persona bajo tutela del Estado..... | 7 |
| Definición de padre sustituto | 7 |
| Consentimiento para los servicios | 7 |
| Consentimiento para las reevaluaciones | 8 |
| Otros requisitos de consentimiento..... | 8 |
| Aviso previo por escrito..... | 9 |
| Evaluación educativa independiente | 10 |
| Registros educativos..... | 11 |
| Registros educativos | 11 |
| Confidencialidad de la información y acceso a los registros educativos | 11 |
| Aviso a los padres sobre la información confidencial y el acceso a la misma | 11 |
| Modificación de registros a solicitud de los padres | 15 |
| Derivación y adopción de medidas por parte de las autoridades policiales y judiciales y transmisión de registros | 16 |
| Colocación de niños por parte de sus padres en escuelas privadas | 16 |
| Niños colocados en escuelas privadas por sus padres si la FAPE no es motivo de preocupación..... | 16 |
| Niños colocados en escuelas privadas por sus padres si una FAPE es motivo de preocupación..... | 17 |
| Disciplina de estudiantes con discapacidades | 18 |
| Disciplina de estudiantes con discapacidades | 18 |
| Cambio disciplinario de colocación | 19 |
| Manifestación de determinación y posibles resultados..... | 19 |
| Circunstancias especiales y posibles resultados | 20 |
| Audiencia de quejas sobre el debido proceso relacionadas con la disciplina de estudiantes con discapacidades | 21 |
| Protecciones para niños que se determina que no reúnen los requisitos..... | 22 |
| Procedimientos estatales de resolución de disputas | 23 |

| | |
|---|----|
| Quejas estatales escritas | 23 |
| Mediaciones | 25 |
| Demanda de audiencia de debido proceso | 26 |
| Audiencia imparcial de debido proceso | 26 |
| Derechos de audiencia - ARSD 24:05:30:12 | 27 |
| Divulgación adicional de información - ARSD 24:05:30:12 .01 | 28 |
| Derechos de los padres en las audiencias | 28 |
| Decisiones de audiencia - ARSD 24:05:30:10 .01 | 28 |
| Oficial de audiencia imparcial - ARSD 24:05:30:10 | 29 |
| Plazos de audiencia | 29 |
| El estado del niño durante el proceso (“quedarse quieto”) - 34 CFR 300.518; ARSD 24:05:30:14 | 29 |
| Suficiencia de la queja - ARSD 24:05:30:08 .04 | 30 |
| Respuesta del distrito a una demanda de audiencia de debido proceso presentada por un padre | 31 |
| Respuesta de la otra parte a una demanda en una audiencia de debido proceso | 31 |
| Reunión de resolución: 34 CFR 300.510; ARSD 24:05:30:08 .12 | 31 |
| Período de resolución de 30 días | 32 |
| Ajustes al período de resolución de 30 días - ARSD 24:05:30:08 .14 | 32 |
| Acuerdo de conciliación por escrito - ARSD 24:05:30:08 .15 | 33 |
| Asunto de las audiencias de debido proceso - ARSD 24:05:30:09 .05 | 33 |
| Finalidad de la decisión | 33 |
| Acciones civiles - 34 CFR 300.516; ARSD 24:05:30:11 | 33 |
| Honorarios de abogados - 34 CFR 300.517; ARSD 24:05:30:11.01 | 34 |
| Conclusiones y decisiones para el panel asesor y el público en general | 35 |
| Transferencia de derechos parentales | 35 |
| Transferencia de la patria potestad al alcanzar la mayoría de edad | 35 |
| Siglas y definiciones | 36 |

Información general

Disponibilidad del aviso de garantía procesal

34 CFR 300.504 (a) y (b); ARSD 24:05:30:06.01

Se le debe entregar a usted, el padre de un niño con una discapacidad, una copia de la notificación de garantías procesales al menos una vez cada año escolar. A usted también se le debe entregar una copia:

1. Tras la derivación inicial o la solicitud de su parte para una evaluación de su hijo;
2. Previa solicitud suya;
3. Cuando su hijo pueda ser sancionado de una manera que cambie la colocación de su hijo;
4. Después de haber presentado por primera vez una queja estatal o una queja ante la audiencia de **debido proceso** en un año escolar.

También se puede publicar una copia del aviso de garantías procesales en el sitio web del distrito escolar.

¿Qué son las garantías procesales?

- Las garantías procesales establecen las reglas básicas de cómo interactúa usted con la escuela.
- Una de las garantías procesales más importantes es el derecho a participar en la educación de su hijo.
- Si no está de acuerdo con la decisión de una institución educativa, tiene varias opciones de resolución de disputas, incluido el debido proceso (consulte la página 29).

Participación de los padres

34 CFR 300.322; ARSD 24:05:25:16

“Participación” significa que se le ha brindado la oportunidad de participar en la toma de decisiones y asistir a la reunión del equipo del IEP. El distrito ha avisado con suficiente antelación para que los padres puedan asistir, programándolo a la hora acordada de común acuerdo.

- Los padres tienen derecho a participar en reuniones relacionadas con la evaluación, la identificación, la colocación educativa de sus hijos y la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE).
- Los padres tienen derecho a solicitar una reunión del IEP en cualquier momento para comprobar y revisar el IEP, según sea necesario.

Equipo IEP

ARSD 24:05:27:01.01

Cada distrito escolar se asegurará de que el equipo IEP para cada estudiante con discapacidades incluya a los siguientes miembros:

- (1) Los padres del estudiante;
- (2) No menos de un maestro de educación regular del estudiante si el estudiante participa o puede estar participando en el entorno de educación regular;
- (3) No menos de un maestro de educación especial del estudiante o, si corresponde, al menos un proveedor de educación especial del estudiante;
- (4) Un representante del distrito escolar que:
 - (a) Está calificado para impartir o supervisar la prestación de una enseñanza especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de los estudiantes con discapacidades;
 - (b) Conoce el plan de estudios de educación general; y
 - (c) Conoce la disponibilidad de recursos del distrito escolar;
- (5) Una persona que pueda interpretar las implicaciones didácticas de los resultados de la evaluación, que puede ser miembro del equipo descrito en las subdivisiones 2 a 6, inclusive, de esta sección;
- (6) A discreción de los padres o del distrito escolar, otras personas que tengan conocimientos o experiencia especial con respecto al estudiante, incluido el personal de los servicios relacionados, según corresponda;
- (7) Si corresponde, el estudiante; y
- (8) Participantes de los servicios de transición, tal como se describe en los apartados §§ 24:05:25:16.01 y 24:05:25:16.02.

La parte (los padres o el distrito) que invitó a la persona a ser miembro del equipo del IEP determinará los conocimientos o la experiencia en educación especial de cualquier persona descrita en esta sección. Un distrito

Consentimiento de los padres

34 CFR 300.9; ARSD 24:05:25:02.01, 24:05:25:02.02

“**Consentimiento**” significa que usted ha recibido toda la información necesaria para comprender la actividad descrita y que se compromete por escrito a completar la actividad. De esta manera, usted puede dar su permiso. La información debe proporcionarse en su idioma nativo o modo de comunicación. Si la actividad para la que se solicita su consentimiento implica compartir los registros de su hijo, se le informará sobre qué registros se compartirán y con quién se pueden compartir esos registros. Su consentimiento es voluntario y puede revocarlo en cualquier momento.

Si revoca el consentimiento, solo se aplica a las actividades futuras y no a las que ya se hayan realizado. Si revoca el consentimiento por escrito para que su hijo reciba educación especial y **servicios relacionados** después de que su hijo haya comenzado a recibir la educación especial y los servicios relacionados, el distrito escolar no está obligado a eliminar ninguna información de los registros educativos de su hijo sobre la educación especial y los servicios relacionados que su hijo recibió antes de que usted revocara el consentimiento. Después de revocar (cancelar) su consentimiento por escrito al distrito escolar, el distrito escolar debe notificarle a usted previamente por escrito y luego interrumpir la educación especial y los servicios relacionados para su hijo.

Consentimiento para la evaluación inicial

34 CFR 300.300(a); 34 CFR 300.45; ARSD 24:05:25:02.01; ARSD 24:05:15:06

Su distrito escolar debe notificarlo por escrito y contar con su consentimiento antes de iniciar una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo reúne los requisitos de la Parte B de la IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados.

1. Su distrito escolar debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial.
2. Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que haya dado su consentimiento para recibir educación especial y servicios relacionados para su hijo.
3. Si su hijo está matriculado o está intentando matricularse en una escuela pública y usted se niega a dar su consentimiento a una evaluación inicial o no responde a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no tiene que hacerlo, utilizar los procedimientos de resolución de disputas de la IDEA (es decir, la mediación, la queja con el debido proceso) para abordar su falta de consentimiento para una evaluación inicial de su hijo.

puede designar a otro miembro del equipo del IEP del distrito para que también sirva como representante del distrito, si se cumplen los criterios de esta sección.

Lengua materna 34 CFR 300.29

(a) El idioma materno, cuando se usa con respecto a una persona con un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

El idioma que utiliza normalmente esa persona o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente utilizan los padres del niño, excepto lo dispuesto en el párrafo (a)(2) de esta sección.

En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma que utiliza normalmente el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

(b) Para una persona sorda o ciega, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que utiliza normalmente la persona (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral).

Definición de padre/madre

34 CFR 300.30; ARSD 24:05:13:04

1. Un padre biológico o adoptivo de un niño;
2. Un padre adoptivo, a menos que esté restringido por la ley, reglamento o contrato estatal;
3. Un tutor designado por el tribunal y autorizado para actuar como padre del niño o para tomar decisiones educativas en nombre del niño;
4. Una persona que actúa como padre en ausencia de un padre biológico o adoptivo (incluidos un abuelo, un padrastro u otro pariente) con quien viva el niño, o una persona que sea legalmente responsable del bienestar del niño;
5. Un padre sustituto que haya sido nombrado de acuerdo con las normas de educación especial; o
6. Una persona o personas específicas a las que el Tribunal ordena que actúen como “padres” de un niño o que tomen decisiones educativas en nombre de un niño.

4. Si su distrito escolar no solicita una evaluación mediante los procedimientos de resolución de disputas de la IDEA (es decir, la mediación o la queja con el debido proceso), no infringirá su obligación de localizar, identificar y evaluar a su hijo ni los requisitos relacionados con el consentimiento, la evaluación y la reevaluación de los padres.

Si un niño está bajo la tutela del estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para realizar una evaluación inicial a fin de determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. El distrito escolar no puede descubrir el paradero de los padres después de hacer todos los esfuerzos razonables para hacerlo;
2. Se ha suprimido la patria potestad de conformidad con la ley estatal; o
3. Un juez ha asignado el derecho a tomar decisiones educativas, incluido el consentimiento para una evaluación inicial, a una persona que no sea el padre, y esa persona ha dado su consentimiento.

Consentimiento para los servicios

34 CFR 300.300 (b)

Su distrito escolar debe contar con su permiso antes de brindar educación especial a su hijo por primera vez.

- 1) El distrito escolar debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo **por primera vez**.
- 2) Si no responde a una solicitud de consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento o, posteriormente lo revoca por escrito, su distrito escolar **no podrá** utilizar los procedimientos de resolución de disputas de la IDEA (es decir, la mediación, la queja con el debido proceso) para anular su falta de consentimiento para que se le proporcionen servicios de educación especial y relacionados a su hijo.
- 3) Si se niega a dar su consentimiento, no responde a una solicitud de consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o posteriormente revoca su consentimiento por escrito y el distrito escolar deja de proporcionarle educación especial y servicios relacionados, su distrito escolar:

Si usted es el padre biológico o adoptivo de su hijo, se presume que es el padre a menos que no tenga autoridad legal para tomar decisiones educativas para su hijo.

El Estado no puede ser un padre si el niño está bajo la tutela del Estado.

Definición de persona bajo tutela del Estado

34 CFR 300.45; ARSD 24:05:13:01

Tutelado por el Estado, tal como se usa en la IDEA, significa un niño que es:

1. Un niño adoptivo;
2. Considerado bajo la tutela del Estado según la ley estatal; o
3. Bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Excepto: Tutelado por el Estado no incluye a un niño adoptivo que tenga un padre adoptivo que cumpla con la definición de padre.

Definición de padre sustituto

34 CFR 300.519; ARSD 24:05:30:15

Cada distrito escolar establecerá procedimientos para la asignación de un padre sustituto a fin de garantizar que se protejan los derechos de un niño si no se puede identificar a ningún padre, como se define en el apartado § 24:05:13:04, y el distrito, después de un esfuerzo razonable, no puede localizar a un padre o si el niño está bajo la tutela del estado o el niño es un joven sin hogar no acompañado, tal como se define en la sección 725 (6) de la Ley de Asistencia a Personas sin Hogar de McKinney-Vento, en su forma enmendada al 1 de enero de 2009. El método del distrito para determinar si un niño necesita un padre sustituto debe incluir lo siguiente:

- (1) La identificación de los miembros del personal a nivel de distrito o edificio responsables de derivar a los estudiantes que necesitan un padre sustituto;
- (2) La prestación de capacitación en el servicio sobre los criterios de esta sección para determinar si un niño necesita un padre sustituto; y
- (3) El establecimiento de un sistema de derivación dentro del distrito para el nombramiento de un padre sustituto.

- (a) No infringe el requisito de poner a disposición de su hijo una **educación pública apropiada y gratuita (FAPE)** porque no le brindó esos servicios; **y**
- (b) No está obligado a celebrar una reunión del **programa educativo individualizado (IEP)** ni a elaborar un IEP para su hijo a fin de determinar la educación especial y los servicios afines.

Si usted revoca su consentimiento por escrito después de que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar debe proporcionarle una notificación previa por escrito, tal como se describe en el epígrafe **Aviso previo por escrito**, y debe interrumpir los servicios para su hijo después de habersele dado una notificación previa por escrito.

Consentimiento para las reevaluaciones

34 CFR 300.300(c) y (d); ARSD 24:05:25:06.01

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento antes de volver a evaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar y documentar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. Usted no respondió.

Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no incumple su obligación de encontrar hijos ni de otro tipo en virtud de la Parte B de la IDEA si no prosigue con la reevaluación cuando usted se niega a dar su consentimiento.

Su distrito escolar debe llevar un registro de sus esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, brindar educación especial y servicios relacionados por primera vez, reevaluar y localizar a los padres de los niños que están bajo la tutela del estado para las evaluaciones iniciales.

La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en las siguientes áreas:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió y de las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

34 CFR 300.300 (d); ARSD 24:05:25:02 .03

No se requiere su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. Realizar a su hijo una prueba u otra evaluación que se haga a todos los niños, a menos que, antes de realizar esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no podrá utilizar su negativa a dar su consentimiento a una evaluación o servicios en virtud de la IDEA para negarles a usted o a su hijo ningún otro servicio, beneficio o actividad, excepto según lo exija la Parte B de la IDEA.

Si ha inscrito a su hijo en una escuela privada por su cuenta o si está educando a su hijo en casa y no da su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación de su hijo, o no responde a una

solicitud para dar su consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar los procedimientos de resolución de disputas de la IDEA (es decir, la mediación o la audiencia con el debido proceso) para anular su falta de consentimiento. En estas circunstancias, el distrito escolar no está obligado a considerar que su hijo reúne los requisitos para recibir servicios equitativos (los servicios que se ofrecen a algunos niños con discapacidades de escuelas privadas colocados por sus padres, según la ley de Dakota del Sur, los estudiantes de educación en casa no se incluyen en la contraprestación por los servicios equitativos).

Aviso previo por escrito

34 CFR 300.503; 34 CFR 300.505; 34 CFR 300.304; ARSD 24:05:30:04

Al menos cinco **días** calendario antes de recomendar o negarse a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación, la colocación educativa o la provisión de un FAPE a su hijo, el distrito escolar debe **notificarle a usted previamente por escrito**. Puede renunciar al requisito de notificación por escrito con 5 días de antelación si desea que el cambio entre en vigor antes de los cinco días requeridos.

La notificación previa por escrito debe:

1. Describir las medidas que su distrito escolar planea o se niega a tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar planea o se niega a tomar la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que su distrito escolar utilizó para decidir planificar o negarse a tomar la medida;
4. Incluir una declaración en la que indique que cuenta con protecciones en virtud de las disposiciones de garantía procesal de la Parte B de la IDEA;
5. Indicar dónde puede encontrar más información sobre las garantías procesales si la acción planificada o rechazada no es una derivación inicial para su evaluación;
6. Incluir información de contacto para obtener recursos que le ayuden a entender la Parte B de la IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el **equipo del IEP** de su hijo haya considerado y por qué esas opciones fueron rechazadas;
8. Proporcionar una descripción de otros factores que el distrito escolar utilizó en su decisión de planificar o rechazar la acción; **y**
9. Si su distrito escolar planea llevar a cabo una evaluación, describa los procedimientos de evaluación que su distrito escolar planea ejecutar.

La notificación previa por escrito debe estar:

1. Escrita en un lenguaje fácil de entender; **y**
2. Proporcionada en su lengua materna u otro modo de comunicación, a menos que no sea posible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar debe tomar medidas para garantizar que:

1. La notificación sea traducida para usted oralmente o por otros medios en su lengua materna u otro modo de comunicación;

2. Usted comprende el contenido del aviso; **y**
3. Hay documentación escrita que indica que se han cumplido los requisitos 1 y 2.

Puede optar por recibir las notificaciones previas por escrito, las notificaciones sobre garantías procesales y las notificaciones relacionadas con una queja en una audiencia con el debido proceso mediante una comunicación por correo electrónico (correo electrónico), si está disponible. Su distrito escolar verificará que usted desea recibir avisos por correo electrónico.

Evaluación educativa independiente

34 CFR 300.502; ARSD 24:05:30:03

Usted tiene derecho a que se realice una **IEE** de su hijo con cargo a fondos públicos, si no está de acuerdo con una evaluación obtenida por el distrito escolar.

Una IEE significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar.

El gasto público significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se realice sin costo alguno para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de la IDEA.

Si solicita una IEE, el distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación de la escuela. No tiene que explicar por qué se opone.

Cuando solicite una IEE, el distrito escolar le proporcionará información sobre dónde se puede obtener una IEE y los criterios aplicables del distrito escolar para las IEE.

Si una IEE se hace con fondos públicos, los criterios del distrito escolar para la evaluación, incluidos el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación. A excepción de los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer condiciones ni plazos adicionales para obtener una IEE.

El distrito escolar debe conceder la IEE con fondos públicos o debe presentar una queja ante la audiencia con el debido proceso para demostrar que la evaluación del distrito escolar fue apropiada o que la IEE que usted solicita o ha obtenido no cumple con los criterios del distrito escolar.

Si el distrito escolar presenta una queja con el debido proceso para solicitar una audiencia, y la decisión final del oficial de audiencias es que la evaluación del distrito escolar es apropiada, aún tiene derecho a una IEE, pero no con fondos públicos.

Usted tiene derecho a recibir solo una IEE de su hijo con fondos públicos cada vez que el distrito escolar lleve a cabo una evaluación de su hijo.

Si obtiene una IEE con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación obtenida con gastos privados, el equipo del IEP **debe tener en cuenta** cualquier evaluación de la IEE u otra evaluación que comparta usted que cumpla con los criterios del distrito escolar para las IEE en cualquier decisión que tome sobre la provisión de un FAPE a su hijo.

Cualquiera de las partes puede presentar los resultados de la IEE como prueba en una audiencia de debido proceso en relación con su hijo.

Si un oficial de audiencias solicita una IEE como parte de una audiencia sobre una queja relacionada con el debido proceso, el costo de la evaluación debe hacerse con fondos públicos.

Registros educativos

Confidencialidad de la información y acceso a los registros educativos

34 CFR 300.611-617; ARSD 24:05:29; 34 CFR 300.622-625; 34 CFR 300.32

La Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) otorga a los padres y estudiantes mayores de 18 años (“estudiantes elegibles”) ciertos derechos con respecto a los registros del estudiante, incluido el derecho a acceder (inspeccionar y revisar) los registros y, además, **protege la confidencialidad de estos registros. La IDEA también aborda el acceso y la confidencialidad de los registros.**

Aviso a los padres sobre la información confidencial y el acceso a la misma

Según la FERPA, una escuela debe notificar anualmente a los padres de los estudiantes que asisten sus derechos en virtud de la FERPA. La notificación anual debe incluir información sobre el derecho de los padres a inspeccionar y revisar el historial educativo de su hijo, el derecho a solicitar su modificación, el derecho a dar su consentimiento para que se divulgue la **información de identificación personal (PII)** de los registros (excepto en determinadas circunstancias) y el derecho a presentar una queja ante la Oficina de Cumplimiento de Políticas Familiares del Departamento de Educación de los EE. UU. en relación con el supuesto incumplimiento por parte de una escuela con la FERPA. La escuela también debe informar a los padres sobre sus definiciones de los términos “funcionario escolar” e “interés educativo legítimo”.

La FERPA no exige que la escuela notifique a los padres individualmente sus derechos en virtud de la FERPA. En cambio, la escuela puede proporcionar la notificación anual por cualquier medio que pueda informar a los padres sobre sus derechos.

Tanto en virtud de la FERPA como de la IDEA, el distrito escolar: Debe permitirle a usted inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relacionado con su hijo que el distrito escolar recopile, mantenga o utilice en virtud de la Parte B de la IDEA;

Registros educativos

34 CFR 300.611 (b), 34 CFR Parte 99.;
Autoridad: 20 U.S.C. 1232g(a)(4))

FERPA

La Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) es una ley federal que otorga a los padres el derecho a tener acceso a los registros educativos de sus hijos, el derecho a solicitar que se modifiquen los registros y el derecho a tener cierto control sobre la divulgación de la información de identificación personal a partir de los registros educativos. Cuando un estudiante cumple 18 años o ingresa a una institución postsecundaria a cualquier edad, los derechos en virtud de la FERPA se transfieren de los padres al estudiante («estudiante elegible»).

(a) El término se refiere a los registros que están:

1. Relacionados directamente con un estudiante; y
2. Mantenidos por una agencia o institución educativa o por una parte que actúe en nombre de la agencia o institución.

(b) El término no incluye:

1. Registros del personal docente, supervisor y administrativo y del personal educativo auxiliar a esas personas que se mantienen en posesión exclusiva del autor del registro y no son accesibles ni revelados a ninguna otra persona, excepto un sustituto temporal del autor del registro.
2. Registros de una unidad policial de una agencia o institución educativa, sujetos a las disposiciones del apartado § 99.8.
3. Registros relacionados con una persona empleada por una agencia o institución educativa que:
 - (a) Se elaboran y mantienen en el curso normal de los negocios;
 - (b) Se refieren exclusivamente a la persona en su calidad de empleado;

1. Debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar los registros de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión del IEP, sesión de resolución o audiencia sobre el debido proceso (en relación con la identificación, la evaluación, la colocación educativa, la disciplina o la provisión de una FAPE); y
2. El cumplimiento de la solicitud no puede tardar más de 45 días calendario.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. El derecho a una respuesta del distrito escolar a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros.
2. El derecho a solicitar que el distrito escolar proporcione copias de los expedientes que contienen la información si el hecho de no proporcionar estas copias le impidiera efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes; y
3. El derecho a que su representante revise los registros.

El distrito escolar puede presumir que usted tiene autoridad para revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que el distrito escolar haya sido informado de que usted no tiene la autoridad.

El distrito escolar debe llevar un registro de las personas que tienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados en virtud de la Parte B de la IDEA (excepto el acceso por parte suya o de los empleados autorizados del distrito escolar), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se concedió el acceso y el propósito por el que la parte está autorizada a usar los registros. Usted o su estudiante elegible pueden solicitar que se inspeccione el registro de acceso.

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño, cada padre tiene derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o a recibir información específica relacionada con su hijo.

El distrito escolar debe proporcionarle, previa solicitud, una lista de los tipos de registros educativos y las ubicaciones de esos registros recopilados, mantenidos o utilizados por el distrito escolar.

El distrito escolar puede cobrar una cuota por las copias de los registros que se hagan para usted en virtud de la Parte B de la IDEA, si dicha cuota no le impide de manera efectiva revisar esos registros. El distrito escolar no puede cobrar una cuota por buscar o recuperar información en virtud de la Parte B de la IDEA.

(c) No están disponibles para su uso con ningún otro propósito. Los registros relacionados con una persona que asiste a la agencia o institución y que esté empleada como resultado de la condición de estudiante de la persona son registros educativos y no están excluidos en virtud de esta subdivisión;

4. Registros de un estudiante que tiene 18 años o más, o que asiste a una institución de educación postsecundaria, que son:
 - a) Elaborados o mantenidos por un médico, psiquiatra, psicólogo u otro profesional o para profesional reconocido que actúe en su calidad profesional o ayude en calidad de para profesional;
 - b) Hechos, mantenidos o utilizados únicamente en relación con el tratamiento del estudiante; y
 - c) Divulgados solo a las personas que proporcionan el tratamiento. A los efectos de esta definición, el "tratamiento" no incluye las actividades educativas correctivas ni las actividades que formen parte del programa de instrucciones de la agencia o institución; y
5. Los registros creados o recibidos por una agencia o institución educativa después de que una persona haya dejado de ser un estudiante y que no estén directamente relacionados con la asistencia de la persona como estudiante; y
6. Califica los trabajos evaluados por compañeros antes de que un maestro los recopile y registre.
7. Los registros creados o recibidos por una agencia o institución educativa después de que una persona haya dejado de ser un estudiante y que no estén directamente relacionados con la asistencia de la persona como estudiante; y
8. Califica los trabajos evaluados por compañeros antes de que un maestro los recopile y registre.

Debe obtenerse su consentimiento antes de compartir con otros información personal identificable, a menos que la FERPA o la IDEA permitan lo contrario.

Según la IDEA, no se requiere su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que recopilan o utilizan la información en virtud de la Parte B de la IDEA, excepto en los siguientes casos:

1. Debe obtenerse su consentimiento, o el de su estudiante elegible, antes de divulgar la información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan los **servicios de transición**; y
2. Si su hijo asiste o va a asistir a un colegio privado, deberá obtener su consentimiento antes de que los funcionarios del distrito escolar público en el que está situado el colegio privado y los funcionarios del distrito escolar en el que reside su hijo divulguen información personal identificable sobre su hijo.

Según la FERPA, no se requiere su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal:

1. A otros funcionarios escolares, incluidos los maestros, de su distrito escolar que la escuela haya determinado que tienen intereses educativos legítimos. Esto incluye a contratistas, consultores, voluntarios u otras partes a quienes la escuela haya subcontratado servicios o funciones institucionales, si se cumplen los requisitos aplicables.
2. A los funcionarios de otra escuela, sistema escolar o institución de educación postsecundaria en la que su hijo busque o tenga la intención de matricularse, o donde su hijo ya esté matriculado, si la divulgación tiene por objeto la inscripción o el traslado de su hijo, si se cumplen los requisitos aplicables (específicamente, si el aviso anual informa a los padres de que la escuela publica los registros en virtud de esta excepción, o si la escuela hace un intento razonable de notificárselo a usted o a su estudiante elegible en su última dirección conocida, o la divulgación es iniciada) por usted o por su estudiante elegible).
3. A los representantes autorizados del Contralor General de los EE. UU. El Fiscal General de los EE. UU. El Secretario de Educación de los EE. UU. o autoridades educativas estatales y locales, como el Departamento de Educación de Dakota del Sur. Las divulgaciones en virtud de esta disposición pueden realizarse, con sujeción a los requisitos aplicables, en relación con una auditoría o evaluación de los programas educativos apoyados por el gobierno federal o el estado, o para hacer cumplir los requisitos legales federales relacionados con esos programas. Estas entidades pueden divulgar más información de identificación personal a entidades externas que hayan designado como sus representantes autorizados para llevar a cabo cualquier actividad de auditoría, evaluación o cumplimiento o cumplimiento en su nombre, si se cumplen los requisitos aplicables.
4. En relación con la ayuda financiera que su hijo haya solicitado o que haya recibido, si la información es necesaria para tales propósitos con el fin de determinar la elegibilidad para la ayuda, determinar el monto de la ayuda, determinar las condiciones de la ayuda o hacer cumplir los términos y condiciones de la ayuda.
5. A los funcionarios o autoridades estatales y locales a quienes se permita específicamente denunciar o divulgar información en virtud de una ley estatal que se refiera al sistema de justicia juvenil y a la capacidad del sistema para atender eficazmente, antes de la sentencia, al estudiante cuyo historial se publicó, con sujeción a los requisitos aplicables.

6. A las organizaciones que realizan estudios para la escuela o en su nombre, con el fin de: (a) desarrollar, validar o administrar pruebas predictivas; (b) administrar programas de ayuda estudiantil; o (c) mejorar la instrucción, si se cumplen los requisitos aplicables.
7. A las organizaciones acreditadoras para llevar a cabo sus funciones de acreditación.
8. Para usted si su hijo es un estudiante elegible, siempre y cuando su estudiante elegible sea un dependiente a efectos tributarios del IRS.
9. Para cumplir con una orden judicial o una citación emitida legalmente, si se cumplen los requisitos aplicables.
10. A los funcionarios correspondientes en relación con una emergencia de salud o seguridad, con sujeción a los requisitos aplicables.
11. Esta información ha sido designada por la escuela como “información de directorio”, siempre y cuando se cumplan los requisitos aplicables.
12. A un trabajador social de una agencia u otro representante de una agencia de bienestar infantil u organización tribal que esté autorizado a acceder al plan de casos de un estudiante cuando dicha agencia u organización sea legalmente responsable, de conformidad con la ley estatal o tribal, para el cuidado y la protección del estudiante en hogares de acogida.
13. Al Secretario de Agricultura o a los representantes autorizados del Servicio de Alimentos y Nutrición con el fin de llevar a cabo el monitoreo, las evaluaciones y las mediciones del desempeño de los programas autorizados en virtud de la Ley Nacional de Almuerzos Escolares Richard B. Russell o la Ley de Nutrición Infantil de 1966, bajo ciertas condiciones.

Una agencia educativa que reciba información de identificación personal de otra agencia o institución educativa puede hacer divulgaciones adicionales de la información en nombre de la agencia educativa sin el consentimiento previo por escrito de usted o de su estudiante elegible si se cumplen las condiciones de divulgación de la IDEA o la FERPA sin el consentimiento de los padres y si la agencia educativa informa de estos requisitos a la parte a la que se hace la divulgación.

Información de identificación personal (PII)

El distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la **PII** en las etapas de recolección, almacenamiento, divulgación y destrucción.

1. Un funcionario del distrito escolar debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.
2. Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucciones sobre las políticas y procedimientos del Estado en relación con la confidencialidad de la información de identificación personal en virtud de la Parte B de la IDEA y la FERPA.
3. El distrito debe mantener, para la inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados del distrito que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

4. El distrito debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada para la educación especial y los servicios relacionados ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo.
5. La información que ya no sea necesaria debe destruirse si usted lo solicita; sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre de su hijo, la dirección, el número de teléfono, sus propias calificaciones, el registro de asistencia, las clases a las que asistió y el nivel de grado completado de su hijo por tiempo indefinido.

Según el reglamento de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974 (34 CFR 99.5 (a)), sus derechos con respecto a los registros educativos se transfieren al estudiante a los 18 años de edad. Un estudiante que tiene 18 años o más se denomina “estudiante elegible” según la FERPA.

Mayoría de edad (estudiante que cumple 18 años)

Cuando sus derechos en virtud de la Parte B de la IDEA se transfieren a un estudiante que alcanza la mayoría de edad, los derechos relacionados con los registros educativos también se deben transferir al estudiante. Sin embargo, el distrito escolar debe proporcionarles a usted y al estudiante cualquier notificación requerida en virtud de la Parte B de la IDEA. (Consulte la información adicional bajo el título “Transferencia de la patria potestad al alcanzar la mayoría de edad” en la página 38).

Modificación de registros a solicitud de los padres

34 CFR 300.618-621; ARSD 24:05:29:04

Si cree que la información de los registros educativos de su hijo es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar que el distrito escolar corrija o elimine la información (es decir, que modifique el registro).

El distrito escolar debe decidir si corrige o elimina la información dentro de un período de tiempo razonable después de su solicitud. Si el distrito escolar decide negarse a corregir o eliminar la información, debe informarle acerca de la negativa e informarle de su derecho a una audiencia en virtud de la Ley de Derechos y Privacidad de la Educación Familiar (**FERPA**).

Si lo solicita, el distrito escolar debe proporcionarle una audiencia de la FERPA para que pueda impugnar la información del registro educativo de su hijo que considere inexacta, engañosa o que infrinja la privacidad u otros derechos de su hijo.

Una audiencia para impugnar la información de los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos para dichas audiencias en virtud de la FERPA.

Ley de derechos y privacidad de la educación familiar (FERPA)

Como mínimo, los procedimientos de audiencia de la FERPA de un distrito escolar deben permitirle lo siguiente:

1. La audiencia debe celebrarse dentro de los 30 días posteriores a que el distrito escolar haya recibido su solicitud de audiencia, y usted o su estudiante elegible deben recibir una notificación de la fecha, el lugar y la hora cinco días antes de la audiencia;

2. La audiencia puede ser dirigida por cualquier persona, incluido un funcionario del distrito escolar, que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia;
3. Usted o su estudiante que reúna los requisitos deberán tener una oportunidad plena y justa de presentar pruebas pertinentes a las cuestiones planteadas y podrán contar con la ayuda o representación de personas de su elección, que correrán por su cuenta, incluido un abogado;
4. El distrito escolar debe tomar su decisión por escrito dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de la audiencia; **y**
5. La decisión del distrito escolar debe basarse únicamente en las pruebas presentadas en la audiencia y debe incluir un resumen de las pruebas y los motivos de la decisión.

Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información es correcta y no infringe la privacidad de su hijo, pero usted no está de acuerdo, tiene derecho a hacer una declaración en el registro. Sin embargo, si como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información del expediente de su hijo es inexacta, debe eliminarla e informarle por escrito.

El distrito escolar debe conservar todas las decisiones incluidas en los registros de su hijo como parte del historial de su estudiante. Si el distrito escolar divulga los expedientes impugnados de su hijo a alguna de las partes, la decisión también debe divulgarse a la parte.

Derivación y adopción de medidas por parte de las autoridades policiales y judiciales y transmisión de registros

34 CFR 300.535 (a) y (b); ARSD 24:05:26:15

Un distrito escolar puede denunciar un delito cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades correspondientes. Nada de lo dispuesto en la IDEA impide que las autoridades policiales y judiciales estatales ejerzan sus responsabilidades de aplicar las leyes federales y estatales a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

El distrito escolar que denuncie un delito cometido por un niño con una discapacidad deberá proporcionar copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño para que sean considerados por las autoridades pertinentes a las que haya denunciado el delito, pero solo en la medida en que lo permita la FERPA.

Colocación de niños por parte de sus padres en escuelas privadas

Niños colocados en escuelas privadas por sus padres si la FAPE no es motivo de preocupación

34 CFR 300.504 (a) y (b); ARSD 24:05:30:06.01

Si ha colocado a su hijo en una escuela o centro privado y no hay ninguna controversia sobre la provisión de una FAPE, su decisión de colocación es voluntaria. Si el distrito escolar puso una FAPE a disposición de su hijo dentro del distrito escolar, el distrito escolar no tiene que pagar la educación especial ni otros costos de la educación privada de su hijo. Sin embargo, las escuelas públicas tienen ciertas obligaciones con respecto a los niños con

discapacidades colocados voluntariamente en escuelas privadas que asisten a escuelas privadas ubicadas dentro de sus límites geográficos.

Si la escuela privada de su hijo cumple con la definición de escuela privada de la IDEA y del estado, la escuela pública donde se encuentra la escuela privada debe:

1. Incluir a su hijo en la población de niños de escuelas privadas colocados por sus padres.
2. Con su consentimiento, realizar las reevaluaciones periódicas de su hijo exigidas por la IDEA.
3. Consultar con usted y con la escuela privada de su hijo para obtener información sobre cómo la parte proporcional de los fondos de la Parte B de la IDEA debe gastarse equitativamente en educación especial y servicios relacionados para los niños de escuelas privadas acogidos por sus padres, incluido su hijo.
4. Después de consultar con los funcionarios de las escuelas privadas y los representantes de los padres de niños de escuelas privadas acogidos por sus padres, tomar una decisión final con respecto a los servicios que se proporcionarán a los niños con discapacidades que reúnan los requisitos de una escuela privada acogidos por sus padres.

Las decisiones sobre los servicios y la cantidad de servicios que recibirán los niños con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas se toman mediante el proceso de consulta y se basan en las necesidades de los niños designados para recibir los servicios. Los niños colocados por sus padres en escuelas privadas no tienen derecho individual a recibir algunos o todos los servicios de educación especial y conexos que recibirían si estuvieran matriculados en una escuela pública.

Niños colocados en escuelas privadas por sus padres si una FAPE es motivo de preocupación

34 CFR 300.148; ARSD 24:05:31:05

Los desacuerdos entre usted y el distrito escolar con respecto a la disponibilidad de un programa adecuado para su hijo y la cuestión del pago de la colocación en una escuela privada pueden resolverse en una audiencia sobre el debido proceso. Un oficial de audiencias o un tribunal pueden exigir al distrito escolar de su hijo (donde usted reside) que le reembolse el costo de la escuela privada si el oficial de audiencias o el tribunal consideran que la escuela pública no puso una FAPE a disposición de su hijo y que la colocación privada es apropiada. Un oficial de audiencias o un tribunal pueden considerar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación impartida por las escuelas públicas.

El oficial de audiencias o el tribunal pueden reducir o denegar los montos de reembolso si:

1. En la reunión más reciente del equipo del IEP a la que asistió antes de colocar a su hijo en una escuela privada, no le dijo al equipo del IEP que no estaba de acuerdo con la asignación propuesta por el distrito escolar para proporcionar una FAPE a su hijo, ni siquiera expuso sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con fondos públicos; o, alternativamente, no lo hizo, durante al menos diez (10) días hábiles (incluidos los feriados que se celebran en un día hábil) antes de sacar a su hijo de la escuela pública, notificar por escrito al distrito escolar de su desacuerdo con la colocación propuesta por el distrito escolar, incluida la enumeración de sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con fondos públicos; o

2. Antes de que su hijo dejara de asistir a la escuela pública, el distrito escolar le notificó previamente por escrito su propuesta de evaluar a su hijo e incluyó una declaración del propósito de la evaluación, pero usted no puso al niño a disposición del distrito escolar para que lo evaluara de manera adecuada y razonable; **o**
3. El oficial de audiencias o el tribunal dictan una conclusión judicial de que usted actuó de manera irrazonable.

Sin embargo, el costo del reembolso no se reducirá ni se denegará por no haber notificado al distrito escolar su desacuerdo y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada si:

1. La escuela le impidió entregar el aviso;
2. A usted no se le otorgaron los derechos parentales y las garantías procesales exigidas en Dakota del Sur, informando a usted de su responsabilidad de notificar al distrito escolar; **o**
3. El cumplimiento de los requisitos de notificación por su parte probablemente causaría daños físicos a su hijo.

Además, el costo del reembolso no podrá, a discreción del oficial de audiencias o del tribunal, reducirse ni denegarse por el incumplimiento de los requisitos de notificación, si:

1. No sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés; **o**
2. El cumplimiento de los requisitos de notificación por su parte probablemente provocará un daño emocional grave a su hijo.

Disciplina de estudiantes con discapacidades

Disciplina de estudiantes con discapacidades

Autoridad General 34 CFR 300.530 (a) - (d); ARSD 24:05:26:02 .02; ARSD 24:05:26:02 .01

Cuando su hijo con una discapacidad infringe un código de conducta estudiantil, el personal de la escuela puede retirarlo de su colocación actual a un **entorno educativo alternativo provisional (IAES)** apropiado u otro entorno, o suspenderlo **durante no más de 10 días escolares consecutivos**, en la medida en que estas consecuencias se apliquen a los niños sin discapacidades. Se pueden producir expulsiones adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar por distintos incidentes de mala conducta, siempre y cuando esas expulsiones no constituyan un cambio de colocación (consulte el **cambio disciplinario de colocación** más adelante).

Para cualquier día de **expulsión que supere los 10 días escolares del mismo año escolar** y que no constituya un cambio de colocación, el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, debe determinar en qué medida se necesitan los servicios para que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño. El distrito escolar debe proporcionarle a su hijo los servicios que determine el personal de la escuela en consulta con al menos uno de los maestros del niño.

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación es apropiado para su hijo cuando infringe un código de conducta estudiantil. Al determinar caso por caso si es apropiado un cambio disciplinario en la colocación, factores como el historial

disciplinario de su hijo, la capacidad de entender las consecuencias, la expresión de remordimiento y el apoyo que se le brindó a su hijo antes de infringir un código escolar podrían ser circunstancias únicas que el personal de la escuela tenga en cuenta.

Cambio disciplinario de colocación

34 CFR 300.536, 34 CFR 300.530(h) ARSD 24:05:26:02.01; 34 CFR 300.530(h)

La expulsión de su hijo de su colocación educativa actual es un **cambio de colocación** si:

1. La expulsión es por más de 10 días escolares consecutivos; **o**
2. Su hijo ha sido sometido a una serie de expulsiones que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de expulsiones suman más de 10 días lectivos en un año escolar;
 - b. El comportamiento de su hijo es sustancialmente similar al comportamiento que tuvo en incidentes anteriores que resultaron en una serie de expulsiones; **y**
 - c. Otros factores adicionales, como la duración de cada expulsión, la cantidad total de tiempo que el niño ha estado expulsado y la proximidad entre las expulsiones.

El distrito escolar determina si un patrón de expulsiones constituye un cambio de colocación caso por caso. Cuando el distrito escolar decida retirar a su hijo debido a una violación de un código de conducta que dé lugar a un cambio de colocación, el distrito escolar debe notificárselo ese mismo día y proporcionarle este aviso de garantía procesal.

Esta determinación de si una expulsión es un cambio de colocación está sujeta a revisión mediante una audiencia de debido proceso y un procedimiento judicial.

Se debe celebrar una reunión del equipo IEP para determinar la manifestación antes de realizar un cambio disciplinario de colocación de su hijo.

Manifestación de determinación y posibles resultados

34 CFR 300.530 (c) y (e); ARSD 24:05:26:09 .03; 34 CFR 300.531; ARSD 24:05:26:09 .02

Dentro de los 10 días escolares siguientes a la decisión de cambiar la colocación de su hijo debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el equipo IEP de su hijo (según lo determinen usted y el distrito escolar) debe revisar toda la información relevante del expediente de su hijo, incluida su IEP, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante que usted haya proporcionado para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad de su hijo o tuvo una relación directa y sustancial con ella; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito escolar no implementó el IEP de su hijo.

Si el equipo IEP de su hijo determina que se cumplieron las condiciones (1) o (2) anteriores, la conducta es una manifestación de la discapacidad de su hijo.

Si la violación del código de conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para corregir esas deficiencias. Además, el equipo IEP debe:

1. Realizar una **evaluación del comportamiento funcional (FBA)**, a menos que el distrito escolar haya realizado una FBA, e implemente un **plan de intervención conductual (BIP)** para su hijo; o
2. Si ya se ha desarrollado un BIP, revíselo y modifíquelo, según sea necesario, para abordar el comportamiento; **y**
3. Salvo lo dispuesto en casos de «circunstancias especiales» (por ejemplo, armas, drogas o lesiones corporales graves), su hijo debe regresar a su colocación original, a menos que usted y el distrito escolar acepten un cambio de colocación como parte de la modificación del BIP de su hijo.

Tenga en cuenta lo siguiente: Su hijo está sujeto a las mismas medidas disciplinarias y reglas que cualquier otro estudiante de la escuela y seguirá recibiendo los servicios descritos en el IEP, pero es posible que esos servicios no estén en el mismo lugar.

Si la violación del código de conducta no fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, se le puede sancionar de la misma manera y durante el mismo período de tiempo que a los niños sin discapacidades (excepto en el caso de que se le deban proporcionar servicios a su hijo). Dado que la expulsión es un cambio de ubicación, el equipo IEP debe:

1. Asegurarse de que su hijo reciba, según corresponda, una FBA y servicios y modificaciones de intervención conductual diseñados para abordar la infracción de conducta para que no vuelva a ocurrir;
2. Decidir los servicios que se le proporcionarán a su hijo para que pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque sea en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP de su hijo; **y**
3. Decidir el entorno educativo alternativo provisional para la prestación de servicios a su hijo.

Circunstancias especiales y posibles resultados

34 CFR 300.530(g); 34 CFR 300.531; ARSD 24:05:26:09.02

Incluso si se determina que el comportamiento de su hijo es una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede trasladarlo a un entorno educativo alternativo provisional (IAES) durante no más de **45 días escolares**, si su hijo:

1. Porta o posee un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar;
2. Posee o usa drogas ilegales con conocimiento, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar; **o**
3. Ha infligido lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar.

Antes de cambiar la colocación del niño debido a estas circunstancias especiales, el equipo IEP debe:

1. Asegurarse de que su hijo reciba, según corresponda, una FBA y servicios y modificaciones de intervención conductual diseñados para abordar la infracción de conducta para que no vuelva a ocurrir;

2. Decidir los servicios que se le proporcionarán a su hijo para que pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque sea en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP de su hijo; **y**
3. Decidir el entorno educativo alternativo provisional para la prestación de servicios a su hijo.

Si se determina que la conducta no es una manifestación de la discapacidad del niño, se le puede disciplinar de la misma manera y durante el mismo período de tiempo que a los niños sin discapacidades, tal como se describe anteriormente en la sección Determinación de la manifestación.

Para obtener más información sobre los problemas anteriores, consulte las definiciones en el apéndice.

Audiencia de quejas sobre el debido proceso relacionadas con la disciplina de estudiantes con discapacidades

34 CFR 300.532(a); ARSD 24:05:26:09.06; 34 CFR 300.532(b); ARSD 24:05:26:08.02; 34 CFR 300.532(c); ARSD 24:05:26:09.08; 34. CFR 300.533; ARSD 24:05:26:09.07

Si no está de acuerdo con alguna decisión relativa a la manifestación, la determinación **o** la colocación de su hijo bajo los procedimientos disciplinarios de la IDEA, **puede** solicitar una audiencia presentando una queja ante la audiencia de debido proceso.

Además, si un distrito escolar considera que mantener la colocación actual de su hijo tiene muchas probabilidades de provocar lesiones a su hijo o a otras personas, el distrito escolar **puede** solicitar una audiencia presentando una queja ante la audiencia de debido proceso.

Un oficial de audiencias escucha y toma una decisión con respecto a una apelación solicitada en virtud de la sección de apelaciones disciplinarias de la IDEA. El oficial de audiencias puede:

1. Devolver a su hijo a la ubicación original si el oficial de audiencias determina que la expulsión fue una violación de los procedimientos disciplinarios o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de la discapacidad del niño; **o**
2. Ordenar el cambio de colocación de su hijo a un entorno educativo alternativo provisional apropiado durante no más de 45 días escolares, si el oficial de audiencias determina que mantener la colocación actual de su hijo tiene muchas probabilidades de provocar lesiones al niño o a otras personas.

El distrito escolar puede repetir el proceso de solicitud de una audiencia para extender el cambio de colocación por otro período de 45 días escolares si considera que su hijo tiene una probabilidad considerable de lesionarse a sí mismo o a otros niños si regresa a la colocación original.

Siempre que se solicite una audiencia en virtud de la sección de apelaciones disciplinarias de la IDEA, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de celebrar una audiencia rápida e imparcial sobre el debido proceso. Estas se conocen como **audiencias aceleradas de debido proceso**. La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial es responsable de asignar un oficial de audiencia imparcial. El oficial de audiencias es responsable de organizar la audiencia acelerada de debido proceso, que debe realizarse dentro de los 20 días escolares de la fecha en que se presentó la solicitud de audiencia. El oficial de audiencias debe tomar una decisión dentro de los 10 días escolares posteriores a la fecha de la audiencia.

A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acepten utilizar el proceso de mediación:

1. La reunión de resolución debe celebrarse dentro de los siete días posteriores a la recepción de la notificación de la demanda de debido proceso; **y**
2. La audiencia de debido proceso puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja de la audiencia de debido proceso.

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión del oficial de audiencias en una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera que apelan las decisiones en otras audiencias de debido proceso.

Cuando los padres o el distrito escolar soliciten una audiencia en virtud de la sección de apelaciones disciplinarias de la IDEA, el niño debe permanecer en el **entorno educativo alternativo provisional** hasta que se resuelva la apelación, a menos que se den circunstancias especiales y/o usted y el distrito escolar acuerden lo contrario.

Protecciones para niños que se determina que no reúnen los requisitos

34 CFR 300.534; ARSD 24:05:26:14

Un niño que haya infringido el código de conducta pero que aún no se haya determinado que reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados puede solicitar cualquiera de las protecciones de la IDEA si el distrito escolar sabe que el niño puede ser un niño con una discapacidad.

A los efectos de ampliar las protecciones de la IDEA, se presume que un distrito escolar sabía que un niño es potencialmente un niño con una discapacidad antes de que se produjera la conducta que dio lugar a una acción disciplinaria si:

1. Usted expresó por escrito su preocupación al personal supervisor, administrativo o al maestro de su hijo por el hecho de que su hijo necesite educación especial y servicios relacionados;
2. Solicitó una evaluación de su hijo; **o**
3. El maestro de su hijo, u otro personal de la agencia educativa local (LEA), expresó sus inquietudes específicas directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal supervisor del distrito escolar acerca de un patrón de comportamiento demostrado por su hijo.

No se presume que un distrito escolar sepa que su hijo es un niño con una discapacidad si usted no permitió que lo evaluaran, si se negó a dar su consentimiento para que su hijo recibiera educación especial o servicios relacionados en virtud de la Parte B de la IDEA, o si su hijo fue evaluado previamente y se determinó que no era un niño con una discapacidad en virtud de la Parte B de la IDEA.

Si el distrito escolar no sabía que su hijo era potencialmente un niño con una discapacidad antes de sancionarlo, las protecciones de la IDEA no se extienden a su hijo. En cambio, se aplican a su hijo las medidas disciplinarias habituales que reciben los niños sin discapacidades por infringir el código de conducta. Sin embargo, si usted o el distrito escolar solicitan evaluar a su hijo durante el período disciplinario, el distrito escolar debe completar la evaluación de manera expedita. Durante este período de **evaluación acelerada**, hasta que se complete la evaluación, su hijo permanecerá en el lugar educativo que determinen las autoridades escolares, lo que puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos. Teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por usted, si finalmente se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, el distrito escolar debe proporcionarle educación especial y servicios relacionados de conformidad con todas las disposiciones de la Parte B de la IDEA, incluidas las disposiciones disciplinarias y los requisitos de la FAPE.

Procedimientos estatales de resolución de disputas

Quejas estatales escritas

34 CFR 300.151; ARSD 24:05:15:02; 34 CFR 300.153; ARSD 24:05:15:03; 34 CFR 300.152; ARSD 24:05:15:05

Una queja estatal es una declaración escrita y firmada por una persona u organización, incluidos los demandantes de otros estados, en la que se alega que el Departamento de Educación de Dakota del Sur, la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial o un distrito escolar han infringido un requisito de la Parte B de la IDEA o sus estatutos, normas o reglamentos federales o estatales que se aplican a los programas de educación especial. La queja también debe incluir los hechos de la situación.

| | Queja estatal |
|---|--|
| Cuándo se usa | Se presenta una queja estatal cuando se cree que un distrito o agencia escolar pública no ha seguido la IDEA y el demandante solicita a la Agencia Estatal de Educación (SEA) que investigue. |
| Quién puede presentar una queja | Cualquier persona u organización puede presentar una queja estatal. |
| Cómo presentarla | <p>La parte que presente la queja estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar que atiende al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial.</p> <p>La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial ha desarrollado un formulario modelo para ayudar a los padres y a otras partes a presentar una queja estatal; sin embargo, no es obligatorio que utilice este modelo de formulario. Usted puede utilizar el formulario modelo apropiado u otro formulario u otro documento, siempre que el formulario o documento que se utilice cumpla, según corresponda, con los requisitos de contenido para presentar una queja estatal. Se pueden encontrar ejemplos de formularios en https://doe.sd.gov/sped/complaints.aspx.</p> |
| Efecto o resultado deseado | Decisión escrita que incluye hallazgos, conclusiones y una decisión final. También incluye las medidas correctivas que el distrito debe tomar, si corresponde. |
| Beneficios | <p>Decisión por escrito dentro de los 60 días calendario posteriores a la presentación, a menos que se extienda el plazo.</p> <p>La queja estatal por escrito es relativamente fácil de presentar.</p> <p>Si se publican los hallazgos, es posible que se cambien los problemas sistémicos individuales de los estudiantes o del distrito.</p> |
| Persona que toma decisiones | El estado es responsable de garantizar que se complete la investigación y se emita un informe final. |
| Plazo para la presentación, reunión y decisión | <p>La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que el departamento recibió la queja.</p> <p>Se debe emitir una decisión por escrito en un plazo de 60 días calendario a partir de la fecha de presentación de la solicitud de queja, a menos que se extienda el plazo (la prórroga no puede superar los 30 días).</p> |

| | |
|--|--|
| <p>¿Qué debe incluirse en la solicitud?</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Una declaración de que el Departamento de Educación de Dakota del Sur, la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial o un distrito escolar han infringido un requisito de la Parte B de la IDEA o sus estatutos, normas o reglamentos federales o estatales que se aplican al programa de educación especial; 2. Los hechos en los que se basa la declaración; 3. La firma y la información de contacto del denunciante; y 4. Si alega violaciones con respecto a un niño específico: <ol style="list-style-type: none"> (a) El nombre y la dirección de la residencia del niño; (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño; (c) En el caso de un niño o joven sin hogar (en el sentido de la sección 725 (2) de la Ley de Asistencia a Personas sin Hogar de McKinney-Vento (42 U.S.C. 11434a (2)), la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste; (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y (e) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté a disposición de la parte en el momento de presentar la reclamación. |
| <p>¿Qué ocurre después de presentar la solicitud?</p> | <p>El Director Estatal de Programas de Educación Especial nombra a un investigador de quejas y a los consultores necesarios para investigar la queja.</p> <p>El investigador puede llevar a cabo una investigación in situ independiente, si es necesario.</p> <p>El investigador debe permitir que el demandante presente información adicional más allá de la incluida en la queja escrita del Estado, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la queja.</p> <p>El investigador permitirá que el distrito escolar responda a la queja, incluyendo, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A discreción del distrito escolar, ofrecer una propuesta para resolver la queja; y 2. Ofrecer una oportunidad para que los padres que hayan presentado una queja y el distrito escolar participen voluntariamente en la mediación. <p>El investigador hará una recomendación al Director Estatal de Programas de Educación Especial;</p> <p>Después de revisar toda la información relevante, el Director Estatal de Programas de Educación Especial tomará una determinación independiente sobre si la queja es válida, qué medidas correctivas son necesarias para resolverla y el límite de tiempo para completar la acción correctiva. El Director Estatal de Programas de Educación Especial presentará un informe escrito de la decisión final a todas las partes involucradas.</p> <p>El informe escrito abordará cada alegación de la queja, contendrá las constataciones de hecho y las conclusiones e incluirá los motivos de la decisión final.</p> <p>La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial conservará la documentación que respalde las medidas correctivas adoptadas por un distrito escolar e incorporará al proceso de monitoreo del estado.</p> |

| | |
|--------------------------------|--|
| Cosas a tener en cuenta | <p>Un asunto no puede ser objeto simultáneamente de una queja estatal y de una demanda de audiencia de debido proceso. Si esto ocurre, el Estado anulará cualquier parte de la queja estatal que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta la conclusión de la audiencia. Cualquier otra cuestión de la queja estatal que no forme parte de la demanda de debido proceso se resolverá de manera oportuna a través del proceso de queja estatal.</p> <p>Si una cuestión que se plantea en una queja ante el Estado se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante en esa cuestión y la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial debe informar al demandante a tal efecto.</p> <p>La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial debe resolver una queja estatal en la que se alegue el incumplimiento por parte de un distrito escolar de la decisión de una audiencia del debido proceso.</p> |
| Costo | Sin costo alguno para la presentación de documentos |

Mediaciones

34 CFR 300.506; ARSD 24:05.30.05

Las partes pueden resolver disputas relacionadas con cualquier asunto en virtud de las normas de educación especial del estado a través del proceso de mediación.

La mediación proporciona un enfoque positivo y menos conflictivo para resolver disputas entre los padres y los sistemas escolares. Con la ayuda de un facilitador experto e imparcial (el mediador), se alienta a las partes involucradas en la controversia a que se comuniquen de manera abierta y respetuosa sobre sus diferencias y lleguen a un acuerdo. El poder de decisión siempre reside en los participantes en la mediación.

| Proceso de mediación | |
|--|---|
| Cuándo se usa | <p>Siempre que haya un desacuerdo entre los padres y los distritos escolares públicos sobre la educación especial y los servicios relacionados.</p> <p>Ambas partes deben aceptar la mediación y es voluntaria.</p> |
| Quién puede presentar una queja | Distrito escolar público o de padres |
| Cómo presentarla | <p>La parte que presente la solicitud de mediación debe enviar la solicitud por correo electrónico, correo postal o fax a la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial.</p> <p>La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial ha desarrollado un formulario modelo para ayudar a los padres y a otras partes a presentar una solicitud de mediación; sin embargo, no es obligatorio que usted utilice este modelo de formulario. Usted puede utilizar el formulario modelo apropiado u otro formulario u otro documento. Puede encontrar ejemplos de formularios en: https://doe.sd.gov/sped/complaints.aspx.</p> |
| Efecto o resultado deseado | Elabore un acuerdo de mediación por escrito y firmado que se pueda hacer cumplir en cualquier tribunal estatal o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. |
| Beneficios | Las conversaciones son confidenciales. Las conversaciones no se pueden utilizar como prueba en una audiencia de debido proceso. |

| | |
|---|---|
| | El acuerdo debe estar firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para firmarlo en nombre del distrito escolar. |
| Persona que toma decisiones | Los padres y el distrito escolar público trabajan juntos, controlan los resultados y desarrollan las soluciones. |
| Plazo para la presentación, reunión y decisión | Disponible en cualquier momento, incluso si se ha presentado una queja estatal o una audiencia de debido proceso. El estado debe asegurarse de que cada sesión de mediación se programe de manera oportuna y se lleve a cabo en un lugar que sea conveniente para las partes en la disputa [§300.506 (b) (5)]. |
| ¿Qué debe incluirse en la solicitud? | No hay requisitos regulados; sin embargo, puede utilizar el formulario de muestra mencionado anteriormente como guía. |
| ¿Qué ocurre después de presentar la solicitud? | La mediación debe ser dirigida por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas de mediación efectivas. Los mediadores se seleccionan de forma aleatoria, rotatoria u otra forma imparcial. El SEP mantiene una lista de personas calificadas y con conocimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la prestación de educación especial y servicios relacionados. Cada sesión del proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y debe celebrarse en un lugar que sea conveniente para usted y para el distrito escolar. La mediación es un proceso informal que se lleva a cabo en un ambiente no conflictivo. |
| Cosas a tener en cuenta | La mediación no puede utilizarse para denegar o retrasar el derecho de los padres a una audiencia sobre la demanda de audiencia de debido proceso de los padres o para denegar cualquier otro derecho concedido en virtud de la Parte B de la ley IDEA. Si decide no utilizar el proceso de mediación, la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial o el distrito escolar pueden ofrecerle la oportunidad de reunirse, en el momento y lugar que le resulten convenientes, con una parte desinteresada, para alentarle a utilizar el proceso de mediación y explicarle los beneficios del mismo. Esta parte tiene un contrato con un centro de capacitación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres establecido en el estado o con una entidad de resolución alternativa de disputas apropiada. |
| Costo | El Estado asumirá el costo del proceso de mediación, incluidas las reuniones con una parte desinteresada. |

Demanda de audiencia de debido proceso

34 CFR 300.507; 34 CFR 300.508-509; ARSD 24:05:30:07.01

Usted o un distrito escolar pueden presentar una queja ante una audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación, colocación educativa o provisión de una FAPE a su hijo.

Audiencia imparcial de debido proceso

34 CFR 300.511-515; ARSD 24:05:30:09.04

Siempre que se reciba una queja ante una audiencia de debido proceso, incluida una queja relacionada con los procedimientos disciplinarios, a menos que se resuelva satisfactoriamente antes de la audiencia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deberán tener la oportunidad de celebrar una audiencia de debido proceso. La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial es responsable de garantizar que se lleve a cabo una audiencia imparcial de debido proceso.

| Demanda de audiencia de debido proceso | |
|--|--|
| Cuándo se usa | Se usa para resolver desacuerdos relacionados con la identificación, evaluación, colocación o provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE). |
| Quién puede presentar una queja | Los padres o el distrito escolar pueden solicitar una audiencia de debido proceso. Un abogado o defensor en nombre de los padres o el distrito escolar público. |
| Cómo presentarla | <p>La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial ha desarrollado un formulario modelo para ayudarlo a usted y a los distritos escolares a presentar una notificación de queja ante la audiencia de debido proceso. No es necesario que utilice los formularios modelo. La parte que solicite una audiencia de debido proceso puede utilizar el formulario modelo desarrollado por el Estado, otro formulario u otro documento, siempre que el formulario o documento que se utilice cumpla con los requisitos de contenido para presentar una queja en la audiencia de debido proceso. Puede encontrar ejemplos de formularios en https://doe.sd.gov/sped/complaints.aspx.</p> <p>La parte que presente la demanda por la audiencia de debido proceso también debe enviar una copia de la queja de la audiencia de debido proceso a la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial.</p> <p>La queja de la audiencia de debido proceso debe incluir la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre del niño; 2. La dirección de la residencia del niño; 3. El nombre de la escuela a la que asiste el niño; 4. En el caso de un niño o joven sin hogar (en el sentido de la sección 725 (2) de la Ley de Asistencia a Personas sin Hogar de McKinney-Vento (42 U.S.C. 11434a (2)), la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste; 5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la iniciación o el cambio propuestos o rechazados, incluidos los hechos relacionados con el problema; y 6. Una propuesta de resolución del problema. <p>Es posible que usted o el distrito escolar no celebren una audiencia sobre una queja de debido proceso hasta que la parte que solicita la audiencia de debido proceso presente una queja de debido proceso que cumpla con los requisitos de la Parte B de la IDEA enumerados anteriormente.</p> |
| Derechos de los participantes en la audiencia | <p>Derechos de audiencia - ARSD 24:05:30:12</p> <p>Cualquier parte en una audiencia tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y por personas con conocimientos o formación especiales con respecto a los problemas de los niños con discapacidades, excepto en el caso de que ninguna de las partes tenga derecho a estar representada por una persona que no sea un abogado en una audiencia; 2. Presentar pruebas y confrontar, repreguntar y obligar a los testigos a comparecer; |

| | |
|------------------------------------|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 3. Prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte al menos 5 días hábiles antes de la audiencia; 4. Obtener un registro literal escrito o, a su elección, un registro electrónico de la audiencia; y 5. Obtener conclusiones de hechos y decisiones escritas o, a su elección, electrónicas. <p>Divulgación adicional de información - ARSD 24:05:30:12 .01</p> <p>Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia, usted y el distrito escolar deberán revelar a la otra parte todas las evaluaciones realizadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones que usted o el distrito escolar tengan previsto utilizar en la audiencia.</p> <p>El oficial de audiencias puede excluir la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia por no cumplir con los requisitos de divulgación.</p> <p>Derechos de los padres en las audiencias</p> <p>Como padre que participa en una audiencia, usted tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pedir que esté presente el niño objeto de la audiencia; 2. Abrir la audiencia al público; y 3. Pedir que le proporcionen el registro de la audiencia y las conclusiones de los hechos y las decisiones sin costo alguno para usted. |
| Efecto o resultado deseado | Decisión escrita sobre las constataciones de hecho, las conclusiones de la ley y las medidas correctivas que el distrito debe tomar, si corresponde. |
| Beneficios | <p>A partir de la fecha en que se presenta una audiencia de debido proceso, el estudiante permanece en su colocación educativa actual a menos que los padres y el distrito escolar público acuerden otra cosa.</p> <p>La decisión es legalmente vinculante para las partes.</p> <p>La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial es responsable de garantizar que se cumpla la decisión, a menos que se apele.</p> |
| Persona que toma decisiones | <p>Decisiones de audiencia - ARSD 24:05:30:10 .01</p> <p>La decisión de un oficial de audiencias de que a un niño se le negó una FAPE debe basarse en motivos sustantivos, a menos que la violación procesal cumpla con los criterios para denegar una FAPE.</p> <p>En los asuntos en los que se alega una violación procesal, un oficial de audiencias puede determinar que su hijo no recibió una FAPE solo si las deficiencias procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impidieron el derecho de su hijo a una FAPE; 2. Impidieron significativamente su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones del IEP con respecto a la provisión de una FAPE a su hijo; o 3. Causaron una privación del beneficio educativo a su hijo. <p>Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de impedir que un oficial de audiencias ordene al distrito escolar que cumpla con los requisitos procesales de la IDEA.</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Oficial de audiencia imparcial - ARSD 24:05:30:10 Como mínimo, el oficial de audiencias debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser imparcial (es decir, no ser empleado del Departamento de Educación de Dakota del Sur ni del distrito escolar local, y no tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona en la audiencia); 2. Poseer el conocimiento y la capacidad de entender las disposiciones de la IDEA, las regulaciones federales y estatales relacionadas con la IDEA y las interpretaciones legales de la IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; 3. Poseer el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada; 4. Poseer el conocimiento y la capacidad para tomar y escribir decisiones de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada. <p>La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial y el distrito escolar mantendrán una lista de las personas que se desempeñan como oficiales de audiencia. La lista debe incluir una declaración de las calificaciones de cada una de esas personas.</p> |
| <p>Plazo para la presentación, reunión y decisión</p> | <p>La queja de audiencia de debido proceso debe alegar una infracción que se haya producido no más de dos años antes de la fecha en que usted o el distrito escolar (si el distrito escolar solicita la audiencia) supieron o deberían haber conocido el supuesto fundamento de la queja de audiencia de debido proceso. El plazo descrito anteriormente no se aplica a usted si se le impidió presentar una queja ante la audiencia de debido proceso debido a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. tergiversaciones específicas del distrito escolar en el sentido de que había resuelto el problema; o 2. El distrito escolar no compartirá con usted la información requerida en virtud de la Parte B de la IDEA. <p>Plazos de audiencia</p> <p>A más tardar 45 días después de la expiración del período de resolución de 30 días o del período de tiempo ajustado, si corresponde, la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial se asegurará de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se tome una decisión final en la audiencia; y 2. Se envíe una copia de la decisión por correo a usted y al distrito escolar. <p>Un oficial de audiencias puede conceder extensiones específicas de este plazo a solicitud suya o del distrito escolar.</p> <p>Cada audiencia debe realizarse en un momento y lugar que sean razonablemente convenientes para usted y para el niño involucrado.</p> |
| <p>¿Qué sucede con los servicios de mi hijo después de presentar la solicitud?</p> | <p>El estado del niño durante el proceso (“quedarse quieto”) - 34 CFR 300.518; ARSD 24:05:30:14</p> <p>Durante cualquier audiencia de debido proceso o procedimiento judicial relacionado con una queja de debido proceso, a menos que la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial o su distrito escolar y usted acuerden lo contrario, el niño involucrado en la queja de debido proceso permanecerá en su colocación educativa actual.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Si solicita la admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, ingresará en el programa de la escuela pública hasta que se hayan completado todos los procedimientos.</p> <p>Si la queja de la audiencia de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales en virtud de la Parte B por parte de un niño que está en transición de la Parte C de la IDEA a la Parte B y ya no es elegible para recibir los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a prestar los servicios de la Parte C que el niño estaba recibiendo.</p> <p>Si el niño reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de la Parte B y usted acepta la prestación inicial de la educación especial y los servicios relacionados, entonces el distrito escolar debe proporcionar los servicios de educación especial y relacionados que no sean objeto de controversia entre usted y el distrito escolar.</p> <p>Cuando los padres o el distrito escolar soliciten una audiencia según los procedimientos disciplinarios de la IDEA, el niño debe permanecer en el entorno educativo alternativo provisional hasta que se resuelva la apelación, a menos que se den circunstancias especiales o usted y el distrito escolar acuerden otra cosa.</p> <p>Si un oficial de audiencias en una audiencia de debido proceso está de acuerdo con usted en que es apropiado cambiar de colocación, esa colocación debe considerarse un acuerdo entre la Oficina Estatal de Programas de Educación Especial y usted hasta que finalice la audiencia.</p> |
| <p>¿Qué ocurre después de presentar la solicitud?</p> | <p>Suficiencia de la queja - ARSD 24:05:30:08 .04</p> <p>La queja de la audiencia de debido proceso se considerará suficiente, a menos que la parte que reciba la queja de la audiencia de debido proceso notifique al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja de la audiencia de debido proceso, que la parte receptora considera que la queja de la audiencia de debido proceso no cumple con los requisitos de contenido de la IDEA.</p> <p>Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de dicha notificación, el oficial de audiencias debe determinar si la queja de la audiencia de debido proceso cumple con los requisitos de contenido de la IDEA y debe notificar inmediatamente a las partes por escrito esa determinación.</p> <p>Una parte puede modificar su demanda de audiencia de debido proceso solo si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La otra parte da su consentimiento por escrito a la enmienda y se le da la oportunidad de resolver la queja de la audiencia de debido proceso modificada mediante una reunión de resolución; o 2. El oficial de audiencias otorga el permiso, excepto que el oficial de audiencias solo puede conceder permiso para enmendar en cualquier momento a más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso. |

El plazo aplicable para una audiencia de debido proceso en virtud de la Parte B se reanuda en el momento en que la parte presente una queja modificada ante la audiencia de debido proceso, incluido el plazo para una reunión de resolución.

Usted puede presentar otra queja en la audiencia de debido proceso sobre un tema que no sea igual a una queja de audiencia de debido proceso ya presentada por usted o el distrito escolar.

Respuesta del distrito a una demanda de audiencia de debido proceso presentada por un padre

Si usted es la parte que solicita la audiencia de debido proceso y el distrito escolar **no** le ha enviado una notificación previa por escrito conforme a la Parte B de IDEA en relación con el asunto de su queja de audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la queja de audiencia de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar las medidas planteadas en su queja ante la audiencia de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo IEP consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar utilizó como base para las acciones propuestas o rechazadas; **y**
4. Una descripción de los demás factores que son relevantes para las acciones propuestas o rechazadas del distrito escolar.

La respuesta de un distrito escolar en virtud de esta sección no debe impedir que el distrito escolar afirme que su queja ante la audiencia de debido proceso no fue suficiente.

Respuesta de la otra parte a una demanda en una audiencia de debido proceso

Si el distrito escolar es la parte que solicita la audiencia de debido proceso, el padre que reciba una queja ante la audiencia de debido proceso debe, dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, enviar al distrito escolar una respuesta que responda específicamente a las cuestiones planteadas en la queja de la audiencia de debido proceso.

Reunión de resolución: 34 CFR 300.510; ARSD 24:05:30:08 .12

Si usted es la parte que solicita una audiencia de debido proceso, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de su queja ante la audiencia de debido proceso y antes del inicio de la audiencia de debido proceso, **el distrito escolar** debe convocar una reunión de resolución que:

1. Lo incluye a usted y a los miembros pertinentes del equipo IEP que tienen un **conocimiento específico** de los hechos identificados en su queja ante la audiencia de debido proceso;
2. Incluye a un representante del distrito escolar que tiene autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
3. No incluye a un abogado del distrito escolar a menos que usted asista con un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros pertinentes del equipo IEP que asistirán a la reunión de resolución.

El propósito de la reunión de resolución es que usted discuta su queja ante la audiencia de debido proceso y los hechos que forman la base de su queja ante la audiencia de debido proceso, de modo que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa que es la base de la queja de la audiencia de debido proceso.

Esta reunión de resolución es obligatoria a menos que:

1. Usted **y** el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. Usted **y** el distrito escolar acepten utilizar el proceso de mediación descrito en este documento.

Período de resolución de 30 días

Si el distrito escolar no ha resuelto satisfactoriamente la queja de la audiencia de debido proceso dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la queja presentada por usted ante la audiencia de debido proceso, es posible que se celebre la audiencia de debido proceso. Salvo lo que se indica a continuación, el plazo para emitir una decisión final en el marco de una audiencia de debido proceso comienza al expirar este período de resolución de 30 días.

A menos que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar a la reunión de resolución o utilizar la mediación en lugar de una reunión de resolución, el hecho de no participar en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión de resolución.

Si el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución después de haber hecho y documentado los esfuerzos razonables, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días, solicitar que un oficial de audiencias **desestime su queja ante la audiencia de debido proceso**.

La documentación de los esfuerzos del distrito escolar para obtener su participación en la reunión de resolución debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar de concertar una hora y un lugar acordados de común acuerdo, por ejemplo:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se le envió y de las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar **no celebra** la reunión de resolución dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la notificación de su queja ante la audiencia de debido proceso **o no participa** en la reunión de resolución, puede solicitar la intervención de un oficial de audiencias para iniciar el plazo de la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días - ARSD 24:05:30:08 .14

Se ajusta el período de resolución de 30 días y comienza el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso, al día siguiente de que se produzca uno de los siguientes eventos:

| | |
|---------------------------------------|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 1. Tanto usted como el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución; 2. Una vez que comience la reunión de mediación o resolución, pero antes de que finalice el período de 30 días, usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o 3. Si tanto usted como el distrito escolar acuerdan por escrito continuar con la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero más tarde, usted o el distrito se retiran del proceso de mediación. <p>Acuerdo de conciliación por escrito - ARSD 24:05:30:08 .15</p> <p>Si se llega a una resolución a la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deberán firmar un acuerdo legalmente vinculante que sea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga la autoridad de firmar en nombre del distrito escolar; y 2. Que se puede hacer cumplir en cualquier tribunal estatal o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. <p>Si usted y el distrito escolar firman un acuerdo de conciliación por escrito en una reunión de resolución, usted o el distrito escolar pueden cancelar el acuerdo dentro de los 3 días hábiles posteriores a la firma del acuerdo</p> |
| <p>Cosas a tener en cuenta</p> | <p>Asunto de las audiencias de debido proceso - ARSD 24:05:30:09 .05</p> <p>Usted o el distrito escolar que solicite la audiencia de debido proceso no podrán plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se hayan planteado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.</p> <p>La decisión es legalmente vinculante, incluso si usted no está de acuerdo con ella.</p> <p>Si se recurre una decisión, no podrá ejecutarse hasta que la apelación sea definitiva.</p> <p>Los distritos escolares suelen estar representados por un abogado.</p> |
| <p>Costo</p> | <p>El distrito escolar debe informarle sobre los servicios legales y otros servicios relevantes gratuitos o de bajo costo disponibles en el área si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicita la información; o 2. Usted o el distrito escolar presentan una queja ante la audiencia de debido proceso <p>Si un padre contrata a un abogado, es por su cuenta. Consulte a continuación para obtener información adicional sobre los honorarios de los abogados.</p> |
| <p>Información adicional</p> | <p>Finalidad de la decisión</p> <p>La decisión tomada en una audiencia es definitiva, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia puede apelar la decisión mediante una acción civil.</p> <p>Acciones civiles - 34 CFR 300.516; ARSD 24:05:30:11</p> <p>Cualquiera de las partes en una audiencia de debido proceso (usted o el distrito escolar) que no esté satisfecha con las conclusiones y decisiones del oficial de audiencias (incluida una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto a la demanda de la audiencia de debido proceso. La acción puede interponerse en cualquier tribunal estatal que tenga</p> |

la autoridad para conocer este tipo de casos o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta la cantidad objeto de controversia.

La parte que interpone la demanda tiene 90 días a partir de la fecha de la decisión del oficial de audiencia para presentar una acción civil.

En la acción civil, el tribunal:

1. Recibirá las actas de los procedimientos administrativos;
2. Escuchará pruebas adicionales a solicitud de una de las partes; **y**
3. Basando su decisión en la preponderancia de las pruebas, concederá la medida de subsanación que el tribunal considere apropiada.

Nada de lo dispuesto en la Parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución, la Ley de estadounidenses con discapacidades de 1990, el título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil en virtud de estas leyes en busca de reparación que también está disponible en virtud de la Parte B de la IDEA, los procedimientos de debido proceso para presentar una demanda ante una audiencia de debido proceso deben agotarse en la misma medida, tal como habría sido necesario si se hubiera interpuesto la acción de acuerdo con la parte B de la IDEA.

Honorarios de abogados - 34 CFR 300.517; ARSD 24:05:30:11.01

En cualquier acción o procedimiento iniciado en virtud de la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su entera discreción, puede otorgarle a usted honorarios razonables de abogado como parte de los costos **que el distrito escolar debe pagar**, si usted es la parte vencedora.

Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción judicial a los efectos de estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal, a su entera discreción, puede conceder honorarios de abogado razonables como parte de los costos al Departamento de Programas de Educación del Estado o al distrito escolar en vigor, que **el tribunal puede exigir que pague su abogado**, si su abogado presenta una demanda en la audiencia de debido proceso o una causa posterior que sea frívola, irrazonable o sin fundamento, **o** si su abogado continuó litigando después de que el litigio fuera claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento.

El tribunal, a su entera discreción, también puede conceder honorarios razonables de abogado como parte de los costos al Departamento de Educación del Estado o al distrito escolar en vigor, que **el tribunal puede exigir que usted o su abogado paguen**, si su solicitud de una audiencia con el debido proceso o una causa de acción posterior se presentó con un propósito indebido, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo del litigio.

Si usted es la parte vencedora, el tribunal reducirá el monto de los honorarios del abogado que se le hayan otorgado en virtud de la Parte B de la IDEA, si el tribunal determina que usted, o su abogado, durante el transcurso de la acción o el procedimiento:

| | |
|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 1. Retrasaron injustificadamente la resolución final de la disputa; 2. Los honorarios de su abogado exceden de manera irrazonable la tarifa por hora que cobran abogados similares en la comunidad por servicios similares; 3. El tiempo empleado y los servicios legales prestados por su abogado son excesivos dada la naturaleza del procedimiento; o 4. Su abogado no le dio a la escuela la información apropiada en la demanda de la audiencia de debido proceso. <p>Estas disposiciones de reducción no se aplican a ninguna acción o procedimiento si el tribunal determina que el Departamento de Educación del Estado o el distrito retrasaron injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento o que se infringió la Parte B de la IDEA.</p> |
| Audiencias aceleradas de debido proceso | <p>Los requisitos de audiencia acelerada de debido proceso solo entran en juego cuando se trata de una solicitud de audiencia relacionada con 1) la colocación disciplinaria; o 2) la determinación de la manifestación; o 3) una LEA cree que mantener la colocación actual del niño tiene muchas probabilidades de provocar lesiones al niño o a otras personas. El oficial de audiencias no puede renunciar a los plazos acelerados.</p> |

Conclusiones y decisiones para el panel asesor y el público en general

La Oficina Estatal de Programas de Educación Especial, después de eliminar cualquier información de identificación personal, transmitirá las conclusiones y decisiones del oficial de audiencias al panel asesor estatal y pondrá esas conclusiones y decisiones a disposición del público.

Transferencia de derechos parentales

Transferencia de la patria potestad al alcanzar la mayoría de edad

34 CFR 300.520; ARSD 24:05:30:16.01

Cuando un niño con una discapacidad cumpla dieciocho años, es decir, la mayoría de edad (excepto un niño con una discapacidad cuyos derechos hayan sido cancelados o cedidos a otra persona), todos los derechos en virtud de la Parte B de la IDEA se transfieren de usted a su hijo adulto, excepto que el distrito escolar notificará a su hijo adulto y a usted cualquier notificación requerida en virtud de la educación especial.

Si su hijo está encarcelado en una institución correccional estatal o local para adultos o menores, todos los derechos en virtud de la Parte B de la IDEA se transfieren a su hijo al cumplir 18 años, la mayoría de edad.

El distrito escolar notificará al niño y a usted acerca de la transferencia de derechos.

Si, de conformidad con la ley estatal, se determina que un niño elegible cuyos derechos no han sido cancelados o asignados a otra parte por un tribunal **no** tiene la capacidad de dar su consentimiento informado con respecto a su programa educativo, el distrito escolar designará al padre o, si el padre no está disponible, a un padre sustituto para que represente los intereses educativos del niño durante todo el período de elegibilidad del niño en virtud de la Parte B de la IDEA.

Siglas y definiciones

ARSD: Reglamento administrativo de Dakota del Sur, ubicado en el sitio web del Consejo de Investigación Legislativa de Dakota del Sur: <http://sdlegislature.gov/Rules/DisplayRule.aspx?Rule=24:05>.

El plan de intervención conductual: o plan de apoyo conductual, es un plan que enseña habilidades de reemplazo y gestiona las consecuencias reforzando positivamente las conductas deseadas.

Niño con una discapacidad: niño con una discapacidad significa un niño evaluado de acuerdo con los artículos 300.304 a 300.311 por tener una discapacidad intelectual, una discapacidad auditiva (incluida la sordera), una discapacidad del habla o el lenguaje, una discapacidad visual (incluida la ceguera), un trastorno emocional grave (denominado en esta parte “trastorno emocional”), una discapacidad ortopédica, autismo, lesión cerebral traumática, otros problemas de salud, un problema de aprendizaje específico, sordo-ceguera o discapacidades múltiples, y que, debido a ello, necesita educación especial y servicios relacionados.

CFR: Código de Regulaciones Federales

Consentimiento: el consentimiento informado significa que se le ha informado a usted plenamente de toda la información relativa a una actividad para la que se solicita el consentimiento.

Día: significa día calendario, a menos que se indique lo contrario como día hábil o día escolar.

Debido proceso: término legal que se refiere a los procedimientos que protegen los derechos de una persona. En la educación especial, contar con el debido proceso significa que se siguen las garantías procesales requeridas y también describe el proceso de audiencia administrativa (p. ej. “Demanda con el debido proceso” y “Audiencia sobre el debido proceso”).

La Ley de Derechos y Privacidad de la Educación Familiar (FERPA) es una ley federal que protege la privacidad de los registros educativos de los estudiantes.

Educación pública apropiada y gratuita (FAPE): el término “Educación pública gratuita y apropiada” o “FAPE” significa la educación especial y los servicios relacionados que: se brindan con fondos públicos, bajo supervisión y dirección públicas y sin costo alguno; cumplen con los estándares de la **Agencia Estatal de Educación (SEA)**; incluyen una educación preescolar, primaria o secundaria adecuada en el estado en cuestión; y se brindan de conformidad con un programa de educación individualizado (IEP).

Evaluación funcional del comportamiento (FBA): proceso para recopilar información para comprender la función (propósito) del comportamiento a fin de elaborar un plan de intervención conductual eficaz.

Evaluación educativa independiente: Si usted no está de acuerdo con una evaluación obtenida por el distrito escolar, tiene derecho a que se le haga una **IEE** de su hijo con cargo al presupuesto público.

Plan educativo individual (IEP): el documento que los padres elaboran conjuntamente al menos una vez al año con el personal de la escuela y que contiene los servicios que se brindan a un niño con una discapacidad.

Equipo IEP: grupo de personas que toman decisiones sobre la identificación, la evaluación, la colocación y la provisión de una educación pública gratuita y apropiada a un niño con una discapacidad, y que desarrollan, revisan y comprueban los IEP del niño.

Entorno educativo alternativo provisional (IAES): una colocación diferente a la solicitada en el IEP del niño, en la que el niño debe seguir teniendo acceso al plan de estudios de educación general y recibir servicios que le permitan avanzar hacia el cumplimiento de las metas anuales del IEP del niño. Se coloca a un niño en un entorno educativo alternativo provisional en situaciones que implican disciplina.

Agencia de Educación Local (LEA): un distrito escolar u otra autoridad pública bajo la supervisión del departamento establecido por la ley estatal con el propósito de brindar educación pública gratuita a nivel regional, que también brinda educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidades en el estado de Dakota del Sur.

Parte B: La parte de la IDEA que se aplica a los servicios que se brindan a niños con discapacidades de 3 a 21 años.

Parte C: La parte de la IDEA que se aplica a los servicios que se brindan a niños desde el nacimiento hasta los 3 años.

Información de identificación personal (PII): es cualquier dato que pueda identificar a una persona específica.

Servicios relacionados: transporte y los servicios de desarrollo, correctivos y otros servicios de apoyo que se requieran para ayudar a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial.

Día escolar: cualquier día, incluido un día parcial, en el que los niños asistan a la escuela con fines educativos. El día escolar tiene el mismo significado para todos los niños en la escuela, incluidos los niños con y sin discapacidades.

SDCL: Leyes codificadas de Dakota del Sur

SEA: Agencia Estatal de Educación: La junta de educación estatal u otra agencia u funcionario responsable principalmente de la supervisión estatal de las escuelas primarias y secundarias públicas.

Educación especial: instrucción especialmente diseñada, sin costo alguno para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluida la instrucción que se lleva a cabo en el salón de clase, en el hogar, en hospitales e instituciones y en otros entornos; y la instrucción en educación física. La educación especial también incluye cada uno de los siguientes servicios: servicios de patología del habla y el lenguaje o cualquier otro servicio relacionado, si el servicio se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado según las normas estatales; capacitación para viajes; y educación vocacional.

Servicios de transición: un conjunto coordinado de actividades para un niño con una discapacidad que (1) está diseñado para estar dentro de un proceso orientado a los resultados, que se centra en mejorar el rendimiento académico y funcional del niño con una discapacidad a fin de facilitar el paso del niño de la escuela a las actividades extraescolares, incluida la educación postsecundaria, la educación vocacional, el empleo integrado (incluido el empleo con apoyo), la educación continua y para adultos, los servicios para adultos, la vida independiente o la participación comunitaria; (2) se basa en las necesidades individuales del niño, teniendo en cuenta las fortalezas, preferencias e intereses del niño; e incluye: la instrucción; los servicios relacionados; las experiencias comunitarias; el desarrollo del empleo y otros objetivos de vida para adultos después de la escuela; y, si corresponde, la adquisición de habilidades para la vida diaria y la prestación de una evaluación vocacional funcional.